

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0201/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio siete del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0201/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181722000042, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Se me de a conocer todas y cada una de las DECLARATORIAS DE PRESCRIPCIÓN de créditos, impuestos, multas, embargos y en general todas aquellas prescripciones declaradas por la Dirección de lo Contencioso desde la fecha en que tomó posesión de ese puesto Crystian Mauricio Uribe Ortíz al 18 de febrero de 2022, en el que por disposición legal de transparencia deberá incluir nombre del contribuyente, registro federal de contribuyentes, monto del crédito, impuesto, multa, garantía del embargo prescritos si fue de tipo estatal o federal, fundamento aplicado y motivo por el que se realizó la declaratoria de prescripción, funcionario que firmó el oficio de prescripción, nombre y cargo del jefe de departamento que elaboró el proyecto y número que le correspondió a cada uno de esos oficios de prescripción. El número de oficio y fecha por el que hizo del conocimiento al Servicio de Administración Tributaria de las declaratorias de prescripción de tipo federal que otorgó. Así como el número de oficio, memorándum o comunicación oficial por el que dio cuenta de estos hechos al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca o a su superior jerárquico.” (sic).



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R055/2022, suscrito por el Licenciado Miguel Agustín Vale García, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SF/PF/DC/DCSN/0946/2022, signado por el Licenciado Crystian Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso, en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DC/DCSN/0946/2022:

“ ...

Me refiero a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/091/2022 de 18 de febrero de 2022, por medio del cual hace de mi conocimiento, la solicitud de información realizada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo el folio 201181722000042, respecto de atribuciones propias de la Dirección que represento, misma que consiste en el siguiente planteamiento:

“Se me da a conocer todas y cada una de las DECLARATORIAS DE PRESCRIPCIÓN de créditos, impuestos, multas, embargos y en general todas aquellas prescripciones declaradas por la Dirección de lo Contencioso desde la fecha en que tomó posesión de ese puesto Crystian Mauricio Uribe Ortiz al 18 de Febrero de 2022, en el que por disposición legal de transparencia deberá incluir nombre del contribuyente, registro federal de contribuyentes, monto del crédito, impuesto, multa, garantía del embargo prescritos si fue de tipo estatal o federal, fundamento aplicado y motivo por el que se realizó la declaratoria de prescripción, funcionario que firmó el oficio de prescripción, nombre y cargo del jefe de departamento que elaboró el proyecto y número que le correspondió a cada uno de esos oficios de prescripción. El número de oficio y fecha por el que se hizo del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria de las declaratorias de prescripción de tipo federal que otorgó. Así como el número de oficio, memorándum o comunicación oficial por el que dio cuenta de estos hechos al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca a su superior jerárquico.”

Primeramente, cabe señalar que las resoluciones de prescripción de créditos fiscales son emitidas en términos de lo establecido por los artículos 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y 146 del Código Fiscal de la Federación, vigentes, según sea el caso, los cuales establecen que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años, sin que durante este lapso medie alguna gestión de cobro realizada por la autoridad recaudadora, para hacer efectivos dichos créditos.

Ahora bien, respecto al planteamiento a que refiere el solicitante le informo que durante el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 18 de febrero de 2022, se han omitido 22 resoluciones por medio de las cuales se ha declarado la prescripción de créditos fiscales a petición de parte, para lo cual se inserta una tabla en la que se especifican los números de oficio, el tipo de crédito prescrito es decir si se trata de impuestos o multas, la competencia, el fundamento legal, motivo de la prescripción y el nombre del funcionario que firmó el oficio de prescripción.



CRÉDITOS FISCALES PRESCRITOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 18 DE FEBRERO DE 2022						
No.	NÚMEROS DE OFICIOS	TIPO DE CRÉDITOS FISCALES	COMPETENCIA	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN	FUNCIONARIO QUE FIRMO EL OFICIO DE PRESCRIPCIÓN
1	0367/2019, 0298/2020, 0340/2020, 0457/2020, 0560/2020, 0561/2020, 0834/2020, 1073/2020, 1250/2020, 1503/2020, 2598/2020, 2749/2020, 0473/2021 y 5003/2021	Multas	Federal	Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.	Por haber transcurrido el plazo de 5 años sin que medie gestión de cobro alguna por parte de la autoridad recaudadora.	Lic. Cristian Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso.
2	8885/2018, 0330/2020, 0542/2020, 0645/2020, 0722/2020, 4002/2020, 4038/2020 y 5004/2021	Impuestos	Federal	Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.	Por haber transcurrido el plazo de 5 años sin que medie gestión de cobro alguna por parte de la autoridad recaudadora.	Lic. Cristian Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso.

Cabe señalar que esta autoridad se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar el nombre y R.F.C., de los solicitantes, toda vez que se trata de datos personales, y por tanto de información confidencial en términos de los artículos 5 párrafo primero fracción VI, 6 párrafo primero, fracciones VII y XVII, 7 párrafo primero fracción I, 10 párrafo primero fracción III, 12, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, respecto al monto de los créditos prescritos le informo que el monto total es de \$183,912.12 (Ciento Ochenta y Tres Mil Novecientos Doce Pesos 12/100 M.N.), por lo que respecta a multas y \$1,546,064.91 (Un Millón Quinientos Cuarenta y Seis Mil Sesenta y Cuatro Pesos 91/100 M.N.), por lo que refiere a impuestos, los cuales dan un total de \$1,729,977.01 (Un millón Setecientos Veintinueve Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos 01/100 M.N.).

Por otra parte, respecto al nombre y cargo del jefe de departamento que elaboró los proyectos de resolución, se informa que de acuerdo a las facultades conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, corresponde al Departamento de Consultas, Solicitudes y Notificaciones, elaborar los proyectos de las resoluciones de prescripción de los créditos fiscales a solicitud de los contribuyentes, departamento que durante el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 18 de febrero de 2022, estuvo a cargo del C. Eduardo Martín Pérez Velasco.

Referente al número de oficio y fecha por el que se hizo del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria de las declaratorias de prescripción de tipo federal otorgadas, le informo que no existe tal obligación por parte de esta autoridad, de informar periódicamente al Servicio de Administración Tributaria las declaraciones de prescripción otorgadas en materia Federal.

Finalmente, respecto al oficio por medio del cual se hizo del conocimiento del Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, o al superior jerárquico, de los créditos fiscales prescritos por esta autoridad, le informo que del estudio que se realiza al artículo 40 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, así como al artículo 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, no se advierte la obligación por parte de esta Dirección de lo Contencioso, de informar al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, o en su caso a mi superior jerárquico, respecto de los créditos fiscales prescritos.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“El sujeto obligado evade su obligación de proporcionarme la información completa que pedí; con el argumento de que no es posible proporcionarme RFC y nombre del contribuyente por confidencialidad, sin embargo, al tratarse de créditos o multas, declaradas incobrables, es su obligación indicar esos datos para que los ciudadanos conozcamos a quienes se les perdonó el cobro, máxime cuando a CONFESIÓN EXPRESA lo cual hace prueba plena, el sujeto obligado dice que dejó de percibir esos ingresos por INACTIVIDAD EN EL COBRO o sea de manera dolosa, negligente, incumplió su obligación de cobro, lo que justifica que deba transparentarse. A guisa de ejemplo se cita el tema de condonaciones en el cual en el portal de internet del sujeto obligado SI da a conocer la CUANTÍA de los montos perdonados por condonación, el NOMBRE Y RFC de los beneficiados, ya que se insiste, al tratarse de temas económicos que el sujeto obligado decide PERDONAR hace necesario que los ciudadanos conozcamos quienes son los beneficiarios. Asimismo, la información que a medias me proporcionó es oscura y no se entiende, ya que amontona números de oficios, dice que se trata de impuestos o multas federales, pero no informa de manera desglosada cada oficio, con el monto prescrito por cada uno de ellos y la fecha en que esto ocurrió; es decir, para considerarse una correcta aportación de información debe realizar un listado en el que ponga número de oficio, monto de lo prescrito en cada uno de esos oficios, fecha de emisión, y agregar los demás datos que solicité; máxime que por transparencia son datos que DEBE tener actualizados por lo que no se le está imponiendo una carga a su trabajo público por el que fue contratado. Asimismo pido a ese H. Órgano Garante que de OFICIO DÉ VISTA A CONTRALORÍA para que investigue posibles actos de corrupción de la Dirección de lo Contencioso en virtud que a confesión expresa dice que: No informa ni al Servicio de Administración Tributaria ni a ningún superior jerárquico de los créditos que motu proprio decide que deben ser prescritos, ya que si bien dice que fue a petición de parte, lo cierto es, que esa Dirección es la que decide si los perdona o no declarándolos prescritos y como no da información a nadie bien puede ocurrir que ni siquiera la prescripción fuera procedente y así lo encuadró para beneficiar al peticionario. Igualmente, se solicita a ese H. Órgano Garante que de OFICIO ORDENE que por transparencia sea adicionado el reglamento interior del sujeto obligado para que se ajuste a la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y el artículo correspondiente a las actividades de la Dirección de lo Contencioso indique de manera clara y precisa que obligadamente deberá informar al Titular de la Secretaría de Finanzas sobre las prescripciones que decide declarar.” (sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y IV, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0201/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Miguel Agustín Vale García, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SF/SF/DNAJ/UT/RR091/2022, en los siguientes términos:

Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, personalidad que acreditó con la copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/024/2022 de fecha 09 de febrero de 2022, misma que adjunto al presente y, con la facultad conferida en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 4 numeral 1.0.2.1, 73 fracción XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. En términos de lo dispuesto por los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado es, **NO ES CIERTO**.

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio número:

SF/PF/DNAJ/UT/R055/2022 de 03 de marzo de 2022, por medio del cual, se dio respuesta a la solicitud del C.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP.

SEGUNDO: El motivo de inconformidad al que alude el hoy recurrente, consiste en lo siguiente:

"El sujeto obligado evade su obligación de proporcionarme la información completa que pedí; con el argumento de que no es posible proporcionarme RFC y nombre del contribuyente por confidencialidad, sin embargo, al tratarse de créditos o multas, declaradas incobrables, es su obligación indicar esos datos para que los ciudadanos conozcamos a quienes se les perdonó el cobro, máxime cuando a CONFESIÓN EXPRESA lo cual hace prueba plena, el sujeto obligado dice que dejó de percibir esos ingresos por INACTIVIDAD EN EL COBRO o sea de manera dolosa, negligente, incumplió su obligación de cobro, lo que justifica que deba transparentarse. A guisa de ejemplo se cita el tema de condonaciones en el cual en el portal de internet del sujeto obligado si da a conocer la CUANTÍA de los montos perdonados por condonación, el NOMBRE Y RFC de los beneficiados, ya que se insiste, al tratarse de temas económicos que el sujeto obligado decide PERDONAR hace necesario que los ciudadanos conozcamos quienes son los beneficiarios. Asimismo, la información que a medias me proporcionó es oscura y no se entiende, ya que amontona números de oficios, dice que se trata de impuestos o multas federales, pero no informa de manera desglosada cada oficio, con el monto prescrito por cada uno de ellos y la fecha en que esto ocurrió; es decir, para considerarse una correcta aportación de información debe realizar un



listado en el que ponga número de oficio, monto de lo prescrito en cada uno de esos oficios, fecha de emisión, y agregar los demás datos que solicité; máxime que por transparencia son datos que DEBE tener actualizados por lo que no se le está imponiendo una carga a su trabajo público por el que fue contratado. Asimismo pido a ese H. Órgano Garante que de OFICIO DÉ VISTA A CONTRALORÍA para que investigue posibles actos de corrupción de la Dirección de lo Contencioso en virtud que a confesión expresa dice que: No informa ni al Servicio de Administración Tributaria ni a ningún superior jerárquico de los créditos que motu proprio decide que deben ser prescritos, ya que si bien dice que fue a petición de parte, lo cierto es, que esa Dirección es la que decide si los perdona o no declarándolos prescritos y como no da información a nadie bien puede ocurrir que ni siquiera la prescripción fuera procedente y así lo encuadró para beneficiar al peticionario. Igualmente, se solicita a ese H. Órgano Garante que de OFICIO ORDENE que por transparencia sea adicionado el reglamento interior del sujeto obligado para que se ajuste a la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y el artículo correspondiente a las actividades de la Dirección de lo Contencioso indique de manera clara y precisa que obligadamente deberá informar al Titular de la Secretaría de Finanzas sobre las prescripciones que decide declarar.”

En consideración a los motivos de su inconformidad, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de lo Contencioso dependiente de esta Secretaría de Finanzas, pronunciarse respecto de lo que arguye el ahora recurrente, dado que por sus facultades y competencia dio respuesta a su solicitud de información:

En ese sentido, mediante oficio SF/PF/DC/DCSN/1547/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, la Dirección de lo Contencioso, expresó lo siguiente:

Primeramente, cabe señalar que las resoluciones de prescripción de créditos fiscales son emitidas por esta autoridad fiscal en términos de lo estrictamente establecido por los artículos 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y 146 del Código Fiscal de la Federación, vigentes, según sea el caso, los cuales establecen que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años, sin que durante este lapso medie alguna gestión de cobro realizada por la autoridad recaudadora. Para hacer efectivos dichos créditos.

Ahora bien, esta autoridad fiscal reitera que se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar el nombre y R.F.C., de los solicitantes, toda vez que se trata de datos personales, y por tanto de información confidencial en términos de los artículos 5 párrafo primero fracción VI, 6 párrafo primero, fracciones VII y XVIII, 7 párrafo primero fracción I, 10 párrafo primero fracción III, 12, 61 y 62 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, cabe mencionar que no estamos ante una declaración de créditos o multas incobrables, ni mucho menos de perdón de cobro, como erróneamente lo señala el recurrente, sino ante declaratorias de prescripción emitidas en términos de lo estrictamente establecido por los artículos 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y 146 del Código Fiscal de la Federación, vigentes, según sea el caso.

Máxime que, esta autoridad en ningún momento manifestó haber dejado de percibir los ingresos correspondientes a los créditos prescritos, derivado de la inactividad en el cobro de los mismos, incumpliendo de esta forma con la obligación de cobro, como lo señala el recurrente, toda vez que la facultad de recaudación de ingresos que tiene derecho a percibir el Estado, como es el caso del cobro de créditos fiscales no es competencia de esta Dirección de lo Contencioso, de acuerdo a las facultades conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado, razón por la cual, esta autoridad fiscal únicamente se encuentra en posibilidades de analizar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de prescripción planteadas por los diversos contribuyentes, y emitir una resolución en estricta observancia a lo establecido por los artículos 20 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y 146 del Código Fiscal de la Federación, vigentes, según sea el caso.





Por lo anterior, esta autoridad fiscal reitera la siguiente información:

Respecto al planteamiento a que refiere el solicitante le informo que durante el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 18 de febrero de 2022, se han emitido 22 resoluciones por medio de las cuales se ha declarado la prescripción de créditos fiscales a petición de parte, para lo cual se inserta una tabla en la que se especifican los números de oficio, el tipo de crédito prescrito es decir si se trata de impuestos o multas, la competencia, el fundamento legal, motivo de la prescripción y el nombre del funcionario que firmo el oficio de prescripción.

CREDITOS FISCALES PRESCRITOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 18 DE FEBRERO DE 2022						
No.	NÚMEROS DE OFICIOS	TIPO DE CREDITOS FISCALES	COMPETENCIA	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN	FUNCIONARIO QUE FIRMO EL OFICIO DE PRESCRIPCIÓN
1	8867/2019, 0298/2020, 0340/2020, 0457/2020, 0560/2020, 0561/2020, 0834/2020, 1073/2020, 1250/2020, 1500/2020, 2598/2020, 2749/2020, 0473/2021 y 5003/2021	Multas	Federal	Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.	Por haber transcurrido el plazo de 5 años sin que medie gestión de cobro alguna por parte de la autoridad recaudadora.	Lic. Crystan Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso.
2	8865/2019, 0330/2020, 0342/2020, 0645/2020, 0726/2020, 4002/2020, 4038/2020 y 5004/2021	Impuestos	Federal	Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.	Por haber transcurrido el plazo de 5 años sin que medie gestión de cobro alguna por parte de la autoridad recaudadora.	Lic. Crystan Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso.

Asimismo, respecto al monto de los créditos prescritos le informo que el monto total es de \$183,912.12 (Ciento Ochenta y Tres Mil Novecientos Doce Pesos 12/100 M.N.), por lo que respecta a multas y \$1,546,064.91 (Un Millón Quinientos Cuarenta y Seis Mil Sesenta y Cuatro Pesos 91/100 M.N.), por lo que refiere a impuestos, los cuales dan un total de \$1,729,977.01 (Un millón Setecientos Veintinueve Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos 01/100 M.N.).

Finalmente, por lo que hace al ejemplo a que aduce el recurrente consistente en que en "el tema de condonaciones en el cual en el portal de internet del sujeto obligado sí da a conocer la CUANTÍA de los montos perdonados por condonación, el NOMBRE Y RFC de los beneficiados", me permito manifestar que este es así en estricto acatamiento del artículo 71, fracción I, inciso d), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

En ese contexto, se tiene que este Sujeto Obligado dio respuesta a cada una de sus preguntas expuestas en su solicitud de información de acuerdo a los asuntos que le compete y atribuciones que tiene la Dirección de lo Contencioso dependiente de esta Secretaría de Finanzas, tal como lo podrá advertir la Comisión Instructora de la lectura que haga al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R055/2022 de 03 de marzo de 2022.

TERCERO: En consecuencia, dado que este Sujeto Obligado no vulnera en ningún aspecto el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante al haber proporcionado información de manera fundada y motivada de acuerdo a los asuntos que le compete y atribuciones que tiene la Dirección de lo Contencioso dependiente de esta Secretaría de Finanzas, tal como lo podrá advertir la Comisión Instructora de la lectura que haga al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R055/2022 de 03 de marzo de 2022. Por consiguiente, al no existir acto reclamado, opera desechar por improcedente el recurso y/o decretarse el sobreseimiento del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 154 fracción III, 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Se anexa como medio de prueba la siguiente documental:

- Copia del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R055/2022 de fecha 03 de marzo de 2022.
- Copia del oficio SF/PF/DC/DCSN/1547/2022 de fecha 31 de marzo de 2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el C. ***** contra actos de esta Secretaría.
- Tener por admitida las pruebas documentales que anexo al presente.
- Sobreseerse el recurso al no existir acto reclamado, en términos de lo dispuesto por los artículos 154 fracción III, 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Adjuntando copia de oficio número SF/PF/DC/DCSN/1547/2022, firmado por el Licenciado Crystian Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo. Oficio en alcance.

Con fecha cinco de mayo del año en curso, el sujeto obligado presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR188/2022, suscrito por el Licenciado Miguel Agustín Vale García, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjunta copia de *“ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEL EJERCICIO FISCAL 2022”*.

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintidós de marzo del mismo año por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER



INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la información proporcionada resulta incompleta, así como si existen datos clasificados como confidenciales para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado las DECLARATORIAS DE PRESCRIPCIÓN de créditos, impuestos, multas, embargos y en general todas aquellas prescripciones declaradas por la Dirección de lo Contencioso desde la fecha en que tomó posesión de ese puesto Crystian Mauricio Uribe Ortiz al 18 de febrero de 2022, en el que por disposición legal de transparencia deberá incluir nombre del contribuyente, registro federal de contribuyentes, monto del crédito, impuesto, multa, garantía del embargo prescritos si fue de tipo estatal o federal, fundamento aplicado y motivo por el que se realizó la declaratoria de prescripción, funcionario que firmó el oficio de prescripción, nombre y cargo del jefe de departamento que elaboró el proyecto y número que le correspondió a cada uno de esos oficios de prescripción. El número de oficio y fecha por el que hizo del conocimiento al Servicio de Administración Tributaria de las declaratorias de prescripción de tipo federal que otorgó. Así como el número de oficio, memorándum o comunicación oficial por el que dio cuenta de estos hechos al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca o a su superior jerárquico, dando el sujeto obligado respuesta e información; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada al considerarla incompleta.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó información a través de los rubros “NÚMEROS DE OFICIO”, “TIPO DE CRÉDITOS FISCALES”, “COMPETENCIA”, “FUNDAMENTO LEGAL”, “MONTO DE LA PRESCRIPCIÓN” y “FUNCIONARIO QUE FIRMO EL OFICIO DE PRESCRIPCIÓN”, durante el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 18 de febrero del 2022. Así mismo, respecto del nombre y RFC del solicitante contribuyente, le informó que se encontraba impedido legalmente para procesarlo en virtud de corresponder a información de carácter confidencial.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando que se encuentra legamente imposibilitado para proporcionar el nombre y R.F.C., de los contribuyentes solicitantes, toda vez que se trata de datos personales, pues no se está ante una declaración de créditos o multas incobrables, ni mucho menos de perdón de cobro, como erróneamente los señaló el recurrente, sino ante declaratorias de prescripción emitidas en términos de los estrictamente establecido por los artículos 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 146 del Código Fiscal de la Federación.

De esta manera, se tiene que la parte Recurrente solicitó información relacionada con “*DECLARATORIAS DE PRESCRIPCIÓN de créditos, impuestos, multas, embargos y en general todas aquellas prescripciones declaradas por la Dirección de lo Contencioso*”.

En este sentido, primeramente, resulta necesario establecer lo que etimológicamente se define como Prescripción; así, la Real Academia de la Lengua Española la define como:

“*prescripción:*

1. f. *Acción y efecto de prescribir.*”¹

Por su parte, a la palabra prescribir la define como:

“prescribir:

...

3. intr. Dicho de un derecho, de una responsabilidad o de una obligación: Extinguirse por haber transcurrido cierto período de tiempo, especialmente un plazo legal.

...”²

Como se puede observar, por prescripción se entiende como el vencimiento de una obligación o derecho por haber transcurrido cierto periodo de tiempo.

Así, el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece:

“**ARTÍCULO 33.** *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido. El término para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realicen dentro del plazo que en este artículo

¹ <https://dle.rae.es/prescribir?m=form>

² <https://dle.rae.es/prescripci%C3%B3n?m=form>

se señala. De igual manera, se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de la diligencia, siempre y cuando cumplan con las formalidades que para la práctica de las notificaciones fiscales establece el propio Código.

...

Conforme a lo anterior la normatividad en materia fiscal establece que existe la prescripción de créditos fiscales, es decir, el vencimiento de las cantidades que el Estado tenga derecho a percibir provenientes de contribuciones y sus accesorios o aprovechamientos, cuando transcurrido un plazo de cinco años, no se hubiere requerido el cobro correspondiente.

Ahora bien, en su inconformidad la parte Recurrente argumentó que el sujeto obligado evadió su responsabilidad de proporcionar la información solicitada de manera completa, pues no le proporcionó el nombre y RFC de los contribuyentes que se ubicaban en la situación referida en la solicitud de información, esto es, de aquellos que fueron objeto de Declaratorias de Prescripción de créditos, impuestos, multas y todas aquellas declaradas por la Dirección de lo Contencioso, pues de acuerdo a sus obligaciones de transparencia dicha información debe ser publicada.

Al respecto, debe decirse que, en relación a las obligaciones de transparencia relacionada con el tema de la solicitud de información, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

...

*d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera **cancelado o condonado** algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;” (Lo resaltado es propio).*

Como se puede observar, la legislación establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición de público el nombre, denominación o razón social, así como clave del registro federal de contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, es decir, en tales casos el sujeto

obligado debe de proporcionar el nombre y RFC de los contribuyentes que se sitúan en tales supuestos.

Sin embargo, en el presente caso no se requiere información de aquellos a los que se les canceló o condonó un crédito fiscal como lo refiere el precepto anteriormente reproducido, sino de aquellos en los que prescribió dichos créditos como se estableció en párrafos anteriores.

Es así que, el sujeto obligado al formular sus alegatos, manifestó: “...*cabe mencionar que no estamos ante una declaración de multas o créditos incobrables, ni mucho menos de perdón de cobro, como erróneamente lo señala el recurrente, si no ante declaratorias de prescripción emitidas en términos de lo estrictamente establecido por los artículos 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 146 del Código Fiscal de la Federación.*”

Lo anterior se reconoce, pues los artículos 34, 35 y 264 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establecen que procede la cancelación de créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor, así como la condonación por perdón en el cobro:

*“ARTÍCULO 34. La Secretaría podrá ordenar la **cancelación** administrativa de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro, o por insolvencia del deudor y los responsables solidarios.*

La Secretaría a través de Reglas dará a conocer los criterios mediante los cuales se considerará la incosteabilidad en el cobro de un crédito fiscal.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito.

También procederá la cancelación señalada en este artículo en los casos que el deudor no se pueda localizar, y no se conozcan bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago a los obligados.” (Lo resaltado es propio)

*“ARTÍCULO 35. Tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, la Secretaría estará facultada para que discrecionalmente **condone** de forma parcial los créditos fiscales relativos a contribuciones que debieron pagarse con anterioridad a la fecha en que se inicie el procedimiento de concurso mercantil, siempre que el comerciante haya celebrado convenio con sus acreedores en los términos de la Ley respectiva y de acuerdo con lo siguiente:*

I. Cuando el monto de los créditos fiscales represente menos del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación no excederá del beneficio mínimo de entre los otorgados por los acreedores que, no siendo partes

relacionadas en términos de la legislación fiscal federal, representen en conjunto cuando menos el 50% del monto reconocido a los acreedores no fiscales.

...” (Lo resaltado es propio).

*“**ARTÍCULO 264.** La Secretaría podrá **condonar** hasta el 100% las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual la Secretaría, mediante reglas de carácter general, establecerá los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.*

La solicitud de condonación de multas, no procede respecto de multas que ya hubieran sido pagadas, y no constituirá instancia, por tanto, las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.”

(Lo resaltado es propio).

De esta manera, la información solicitada al no ubicarse en el supuesto establecido por el artículo 71 fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado debe de proteger los datos referidos al nombre y RFC del contribuyente, tal como lo prevén los artículos 61 y 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

*“**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;”

Así como el criterio 19/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*“**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

No pasa desapercibido que una vez cerrado el periodo de instrucción del procedimiento del Recurso de Revisión, el sujeto obligado remitió copia de “**ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEL EJERCICIO FISCAL 2022**”, mediante la cual su Comité de Transparencia confirmó la Clasificación de la Información como confidencial respecto del nombre y RFC de los contribuyentes, misma que obra agregada al expediente, cumpliendo con ello con las formalidades correspondientes, como se puede observar con la captura de pantalla de la primera y última foja a manera de ejemplo:



ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEL EJERCICIO FISCAL 2022.

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las diez horas del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, estando reunidos en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, “Soldado de la Patria”, Edificio Saúl Martínez, sito en Avenida Gerardo Pandel Graff Número 1, los CC. Evangelina Alcázar Hernández, José Rafael Vargas Ramón, Lando Matus Delgado, Carlos Iván Almaraz Rondero, Víctor Galeana Villasana, Leticia Adauro Hernández, y Daniel Ramos López; Directora de Presupuesto y Presidenta del Comité de Transparencia, Director de Programación de la Inversión Pública, Tesorero, Director de Seguimiento a la Inversión Pública, Director de Auditoría e Inspección Fiscal, Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa; todos en su calidad de vocales del Comité de Transparencia, y Procurador Fiscal en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, respectivamente; con el objeto de llevar a cabo la Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en lo sucesivo “Comité de Transparencia”, y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Se procede al desahogo de la sesión con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1.-Pase de lista de Asistencia, presentación de los integrantes, verificación del Quórum e instalación legal de la Sesión. 2. Lectura y aprobación del orden del día. 3.- Propuesta y Aprobación del acuerdo **CT/125/2022**, por el que se confirma la Declaratoria de Confidencialidad de la Información, de acuerdo a la solicitud original con número de folio **201181722000042**, y se da atención al Recurso de Revisión **R.R.A.I./0201/2022**, por parte de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. 4.- Clausura de la Sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Punto número 1.- Pase de lista de Asistencia y verificación del Quórum e instalación legal de la Sesión. El C. Daniel Ramos López; Procurador Fiscal en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado procede al pase de lista de asistencia con el que se deja constancia de la presencia de los miembros e informa al Presidente que se confirma el quórum legal del Comité de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se procede a declarar la existencia del Quorum e instalación legal para llevar a cabo válidamente la Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Ejercicio Fiscal 2022 y por tanto validos los acuerdos que en ésta se tomen.

Punto número 2.- Lectura y aprobación del orden del día. Acto seguido el Secretario Técnico procede a la lectura del orden del día, de siguiente manera: 1.-Pase de lista de Asistencia, presentación de los integrantes, verificación del Quórum e instalación legal de la Sesión. 2. Lectura y aprobación del orden del día.



[...]

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -
Con base en el fundamento legal anterior, a continuación, se exponen los antecedentes de la
solicitud de información, así como el acuerdo de la Declaratoria de Confidencialidad de la
Información:-----

ACUERDO CT/125/2022.

Acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas por el que se confirma la
Declaratoria de Confidencialidad de la Información, de acuerdo a la solicitud original con número de
folio **201181722000042**.-----

RESULTANDO

PRIMERO. Se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 27 de mayo de 2022,
la solicitud de información con número de folio **201181722000042**, por medio del cual el particular
requirió lo siguiente:-----

*"Se me de a conocer todas y cada una de las DECLARATORIAS DE PRESCRIPCIÓN de créditos,
impuestos, multas, embargos y en general todas aquellas prescripciones declaradas por la
Dirección de lo Contencioso desde la fecha en que tomó posesión de ese puesto Crystian
Mauricio Uribe Ortiz al 18 de febrero de 2022, en el que por disposición legal de transparencia
deberá incluir nombre del contribuyente, registro federal de contribuyentes, monto del crédito,
impuesto, multa, garantía del embargo prescritos si fue de tipo estatal o federal, fundamento
aplicado y motivo por el que se realizó la declaratoria de prescripción, funcionario que firmó el
oficio de prescripción, nombre y cargo del jefe de departamento que elaboró el proyecto y
número que le correspondió a cada uno de esos oficios de prescripción. El número de oficio y
fecha por el que hizo del conocimiento al Servicio de Administración Tributaria de las
declaratorias de prescripción de tipo federal que otorgó. Así como el número de oficio,
memorándum o comunicación oficial por el que dio cuenta de estos hechos al Secretario de
Finanzas del Estado de Oaxaca o a su superior jerárquico."*-----

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia atendió la solicitud de información dando respuesta
mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/R055/2022 de 03 de marzo de 2022, en el cual se anexo el oficio
número SF/PF/DC/DCSN/0946/2022 de la Dirección de lo Contencioso en el cual se da respuesta
alos planteamientos del solicitante, solo clasificando la información como confidencial en lo que
respecta a nombre y R.F.C. con fundamento en los artículos 5 párrafo primero fracción VI, 6 párrafo
primero, fracciones VII y XVIII, 7 párrafo primero fracción I, 10 párrafo primero fracción III, 12, 61 y
62 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno
del Estado de Oaxaca y 1 y 2 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados, 1, 2 y 3 fracción VII Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.-----
Por lo anterior se le informó al solicitante que esta Secretaría de Finanzas se encuentra
imposibilitada legalmente para dar la información que la misma Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, considera como confidencial.-----
Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es competencia del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas conocer
y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 73 fracción II de la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO. Que, de conformidad con lo manifestado por la Unidad de Transparencia en el oficio
plasmado en el Resultando SEGUNDO, este Comité de Transparencia, coincide con los argumentos
que sostienen la Declaratoria de Confidencialidad de la Información, de acuerdo a la solicitud original
con número de folio **201181722000042**, y se da atención al Recurso de Revisión
R.R.A.I./0201/2022.-----

Por las razones expuestas en este Considerando, el Comité de Transparencia de la Secretaría de
Finanzas considera procedente la respuesta emitida por la Dirección de lo Contencioso de esta
Secretaría de Finanzas; por lo tanto, se solicita a los integrantes que en voto económico señalen su
aprobación del ACUERDO CT/125/2022 por el que se confirma la Declaratoria de Confidencialidad
de la Información, de acuerdo a la solicitud original con número de folio 201181722000042, y se
da atención al Recurso de Revisión R.R.A.I./0201/2022, presentada por la Unidad de

Transparencia de este sujeto obligado respecto de la solicitud de información pública con número de folio **201181722000042**; contando con la aprobación del conteo de manos alzadas se: -----

ACUERDA

PRIMERO: En términos de los considerandos PRIMERO y SEGUNDO y, con fundamento en los artículos 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----
 Se confirma la Declaratoria de Confidencialidad de la Información, de acuerdo a la solicitud original con número de folio **201181722000042**, y se da atención al Recurso de Revisión R.R.A.I./0201/2022, por parte de esta Secretaría de Finanzas. -----
SEGUNDO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que registre el presente acuerdo en el rubro correspondiente del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia cuyo usuario y contraseña se encuentran bajo su resguardo.
TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice los procedimientos para la publicación y actualización a que se refiere la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los sistemas electrónicos correspondientes. -----
 Así lo acordó, por mayoría de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado del ejercicio fiscal 2022, firmando sus integrantes al margen y al calce, en Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mediante la Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el cuatro de mayo del dos mil veintidós para los efectos a que haya lugar. CONSTE. -----
Punto número 4. Clausura de la Sesión. En uso de la voz el Secretario Técnico procede a la clausura de la Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Ejercicio 2022 del Comité de Transparencia, siendo las once horas treinta minutos del mismo día, mes y año de su inicio. Firmando al margen y al calce para debida constancia legal, los servidores públicos que en esta intervinieron. - Conste. --

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Evangelina Alcázar Hernández
 Presidente

Vocales

José Rafael Vargas Ramón
 Director de Programación de la Inversión Pública

Lando Matus Delgado
 Tesorero

Por otra parte, en relación a la inconformidad de la parte Recurrente respecto de:

"...la información que a medias me proporcionó es oscura y no se entiende, ya que amontona números de oficios, dice que se trata de impuestos o multas federales, pero no informa de manera desglosada cada oficio, con el monto prescrito por cada uno de ellos y la fecha en que esto ocurrió; es decir, para considerarse una correcta aportación de información debe realizar un listado en el que ponga número de oficio, monto de lo prescrito en cada uno de esos oficios, fecha de emisión, y agregar los demás datos que solicité; máxime que por transparencia son datos que DEBE tener actualizados por lo que no se le está imponiendo una carga a su trabajo público por el que fue contratado..."

Debe decirse que, del análisis realizado a la respuesta del sujeto obligado, se observa que proporcionó información conforme fue solicitado, pues otorgó datos referentes a "monto del crédito, impuesto, multa, garantía del embargo prescritos", informando que el monto respecto de multas fue de \$183,912.12(Ciento Ochenta y Tres Mil Novecientos Doce Pesos 12/100 M.N.) y respecto de impuestos fue de \$1,546,064.91 (Un Millón Quinientos Cuarenta y Seis Mil Sesenta y Cuatro Pesos 91/100 M.N.).

Así mismo, en relación a "si fue de tipo estatal o federal, fundamento aplicado y motivo por el que se realizó la declaratoria de prescripción, funcionario que firmó el oficio de prescripción, número que le correspondió a cada uno de esos oficios de prescripción", se observa que el sujeto obligado proporcionó bajo los rubros:

“NÚMEROS DE OFICIO”, “TIPO DE CRÉDITOS FISCALES”, “COMPETENCIA”, “FUNDAMENTO LEGAL”, “MONTO DE LA PRESCRIPCIÓN” y “FUNCIONARIO QUE FIRMO EL OFICIO DE PRESCRIPCIÓN”, durante el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 18 de febrero del 2022,

De la misma manera, en relación a “nombre y cargo del jefe del departamento que elaboró el proyecto así como el número de oficio, memorándum o comunicación oficial por el que dio cuenta de estos hechos al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca o a su superior jerárquico”, el sujeto obligado informó:

Por otra parte, respecto al nombre y cargo del jefe de departamento que elaboró los proyectos de resolución, se informa que de acuerdo a las facultades conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, corresponde al Departamento de Consultas, Solicitudes y Notificaciones, elaborar los proyectos de las resoluciones de prescripción de los créditos fiscales a solicitud de los contribuyentes, departamento que durante el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 18 de febrero de 2022, estuvo a cargo del C. Eduardo Martín Pérez Velasco.

Referente al número de oficio y fecha por el que se hizo del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria de las declaratorias de prescripción de tipo federal otorgadas, le informo que no existe tal obligación por parte de esta autoridad, de informar periódicamente al Servicio de Administración Tributaria las declaraciones de prescripción otorgadas en materia Federal.

Con lo cual se tiene que dio respuesta conforme fue solicitado, por lo que el motivo de inconformidad respecto de que el sujeto obligado amontonó números de oficios, señalando además la forma en que debió enumerar las respuestas, resulta improcedente, pues no existe obligación para los sujetos obligados de elaborar documentos “ad hoc”, es decir, como lo requieran los particulares, tal como lo refiere el Criterio número 13/17 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Finalmente, en relación a lo requerido por la parte Recurrente en su motivo de inconformidad referente a:



“...Asimismo pido a ese H. Órgano Garante que de OFICIO DÉ VISTA A CONTRALORÍA para que investigue posibles actos de corrupción de la Dirección de lo Contencioso en virtud que a confesión expresa dice que: No informa ni al Servicio de Administración Tributaria ni a ningún superior jerárquico de los créditos que motu proprio decide que deben ser prescritos, ya que si bien dice que fue a petición de parte, lo cierto es, que esa Dirección es la que decide si los perdona o no declarándolos prescritos y como no da información a nadie bien puede ocurrir que ni siquiera la prescripción fuera procedente y así lo encuadró para beneficiar al peticionario. Igualmente, se solicita a ese H. Órgano Garante que de OFICIO ORDENE que por transparencia sea adicionado el reglamento interior del sujeto obligado para que se ajuste a la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y el artículo correspondiente a las actividades de la Dirección de lo Contencioso indique de manera clara y precisa que obligadamente deberá informar al Titular de la Secretaría de Finanzas sobre las prescripciones que decide declarar.”

Resulta necesario establecer que este Órgano Garante conforme a la Ley de la materia que lo rige, no tiene competencia para dar vista a la Contraloría Interna del Sujeto Obligado para que investigue posibles actos de corrupción derivado de lo que dice: *“No informa ni al Servicio de Administración Tributaria ni a ningún superior jerárquico de los créditos que motu proprio decide que deben ser prescritos...”*, pues el sujeto obligado contestó de manera particular sobre lo requerido en la solicitud de información, lo cual es materia del derecho de acceso a la información pública y si la parte Recurrente considera que el servidor público está violando normas en materia de sus funciones y facultades, debe hacerlo del conocimiento de la autoridad competente a través de la denuncia correspondiente.

De la misma manera, debe decirse que no se encuentra dentro de la competencia de este Órgano Garante el de ordenar al sujeto obligado para que “adicione” a su reglamento las actividades de la Dirección de lo Contencioso a efecto de indicar de manera clara y precisa que estará obligado a informar al Titular de la Secretaría de Finanzas sobre las prescripciones que decide declarar, pues ello se refiere a una normatividad interna del sujeto obligado así como de que no es materia de acceso a la información pública

Es así que, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente resultan infundados, pues el sujeto obligado proporcionó respuesta otorgando información conforme fue solicitado, además de proteger los datos que son confidenciales, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0201/2022/SICOM.